



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO**

Asunto: Resuelve Recurso
Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil
Demandantes: María Del Carmen Torres y Otros
Demandados: Luis Felipe Aponte Lagos
Rubén Rodríguez
Castellanos
Jhonny Alexander Carmona Granados
Trans-Autos Convoy
Limitada
Radicado: 63001-31-03-003-2023-00064-00

Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO

Resolver el recurso de reposición formulado por Generales Suramericana S.A contra el auto calendado al 31-07-2023.

II. ANTECEDENTES

A través de la providencia censurada se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia concentrada y se decretaron las pruebas.

Inconforme con ese último tópico, el apoderado de Seguros Generales Suramericana S.A interpuso recurso de reposición. Argumentó, en síntesis, que el término de veinte días que le fue concedido para aportar el dictamen pericial anunciado en su contestación se tornaba insuficiente, ello ante la complejidad que revestía la confección del mismo. Reclamó la concesión de un término adicional.

Pidió que ese término fuera de diez días anteriores a la audiencia programada o en su defecto más de los veinte días ya concedidos.

Del recurso en comento su impulsor remitió copia simultánea a los demás intervinientes.

A modo de réplica, el apoderado de la parte actora se opuso a su éxito argumentando que su contendor buscaba la prolongación de términos para el recaudo de la prueba, señalando que dispuso



del término de traslado, más el otorgado en el auto recurrido, más los que ocupare la resolución del recurso, concluyendo que se estaban otorgando 3 meses aproximadamente.

Por su parte, los apoderados de los demandados coadyuvaron el recurso propuesto, asintiendo en su contenido y petición.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador a fin de que el operador de justicia vuelva su atención a un asunto ya resuelto con miras a determinar si la protesta del recurrente tiene cabida o no, para con ello remediar los posibles impases cometidos.

Conforme narra el artículo 318 del C.G.P, el recurso debe formularse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia con expresión de las razones que lo soportan.

Para el asunto se tiene que el recurso se promovió de manera tempestiva y se expusieron los motivos de inconformidad, de modo que se abre paso la resolución de fondo de la protesta.

En esa tarea, delantadamente se advierte el fracaso de la censura por las razones que seguidamente se expondrán.

El artículo 227 Ib gobierna lo atinente a la oportunidad para la presentación de un dictamen pericial que se pretende arribar como medio de prueba, generando dos momentos precisos a saber: *i)* En la oportunidad para pedir pruebas; *ii)* Anunciando su práctica si el término de traslado no resulta suficiente para confeccionarlo.

Sobre el primer evento, en el caso del demandante lo es en la demanda o en la réplica de las excepciones de mérito; en el caso del demandado, lo será en la contestación.

Para el caso, la entidad llamada en garantía optó por ejercer la segunda alternativa, anunciando la práctica del dictamen, mismo que conforme indica el canon aludido, debe aportarse en el término que el juez le conceda, sin que este pueda ser inferior a diez días.



Por su parte, el inciso final del artículo 117 procedimental sostiene que, a falta de término legal para un acto, el operador señalará el que estime necesario de acuerdo con las circunstancias.

Se aprecia que el dictamen pericial que ha suscitado el motivo de disenso fue anunciado en la contestación ofrecida por el ente asegurador en donde se limitó a indicar que se trataba de un dictamen de reconstrucción de accidente, citando de forma superficial sus características.

Es por ello que, partiendo de la solicitud misma de la prueba, se estimó como suficiente el término de veinte días, pues, a ese momento no se conocían los pormenores del dictamen o la serie de labores que su confección implicaba, eso solo se puso de presente con la reposición propuesta.

Puestas en este orden las cosas, el despacho honró la previsión normativa que disciplina el tópico del dictamen pericial anunciado, concediendo un término razonable y por supuesto ajustado al ya citado artículo 227, que exige que sea no inferior a diez días, como así se hizo.

Así, un argumento que arriba en forma posterior, no tiene la entidad para variar el sentido de lo ya resuelto, pues, se itera, al tiempo en que se solicitó la prueba no se tenían luces sobre las particularidades del dictamen pericial anunciado. La circunstancia aludida debió ponerse de presente con el anuncio del dictamen y no aguardar a la fijación del término para luego si alegar la pretendida complejidad.

Corolario, la reposición no prospera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

NO REPONER el auto calendado al 31-07-2023 en lo que respecta al término otorgado a Seguros Generales Suramericana S.A para la presentación del dictamen pericial anunciado con su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estado #130 del 23-08-2023

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e18081f70ffef7aa35b52910048777dfa4648692ea0c039d55af0eda0c49f62**

Documento generado en 20/08/2023 08:02:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>